

Resolución Directoral

Lima, 29 de Diciembre del 2023

VISTOS:

El Memorando N° 872-2023-OEPE/INO, Informe N° 155-2023-OAJ/INO, Nota Informativa N° 058-2023-OEA/INO, Informe Técnico N° 24-2023-OLOG-OEA/INO, Memorando N° 539-2023-DEDSOPPSO/INO, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, estableciendo al Instituto Nacional de Oftalmología "Dr. Francisco Contreras Campos", como un órgano desconcentrado del Ministerio de Salud, dependiente de la Dirección General de Operaciones en Salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 447-2009/MINSA, modificado por la Resolución Ministerial N° 660-2010/MINSA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Oftalmología;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 388-2022/MINSA, el Ministerio de Salud designó temporalmente al señor FELIX ANTONIO TORRES COTRINA, en el puesto de Director de Instituto Especializado (CAP-P N° 001), de la Dirección General del Instituto Nacional de Oftalmología del Ministerio de Salud, en adición a sus funciones de Director Adjunto del citado Instituto;

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con la Opinión N° 112-2018-DTN de fecha 17 de julio de 2018, respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular, se pronunció señalando lo siguiente: (...), debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca la contraprestación respectiva –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.";



Que, resulta pertinente también precisar, que conforme lo dispone el numeral 45.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el reconocimiento de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales no pueden ser sometidos a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial;

Que, es importante destacar que no existe obligación legal de la entidad de reconocer una indemnización por enriquecimiento sin causa y que se trata, más bien, de una decisión de tipo discrecional cuya adopción corresponde ser evaluada por cada entidad, como bien lo ha enfatizado el propio OSCE en reiteradas opiniones y con mayor énfasis en su Opinión N° 112-18/DTN, 007-2017/DTN, N° 037-2017/DTN, 024-2019/DTN y N° 065-2022/DTN, cuya parte pertinente señalo: "Corresponde a cada entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto" el OSCE ha señalado que, en el marco de las Contrataciones del Estado, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones o requisitos: i) Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31365, se establece que todo acto administrativo, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario; por tanto, antes de emitirse la resolución administrativa que reconoce una indemnización por enriquecimiento sin causa, se debe contar con la respectiva certificación presupuestal;

Que, mediante Carta de fecha 14 de diciembre del 2023, la Empresa INKA TOURS & COURRIER S.A.C., solicita indemnización por enriquecimiento sin causa por el importe de S/13,994.49 (Trece Mil Novecientos Noventa y Cuatro y 49/100);

Que, con Informe Técnico N° 24-2023-OLOG-OEA/INO, la Oficina de Logística, en atención a la solicitud de pasajes aéreos por la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Servicios Oftalmológicos, Prevención y Promoción de la Salud Ocular (DEDSOPPSO) a la Oficina Ejecutiva de Administración, acredita la figura de enriquecimiento sin causa, por lo que a través de dicho informe técnico la Institución mantiene una deuda por el importe de S/13,994.49 (Trece Mil Novecientos Noventa y Cuatro y 49/100);

Que, en virtud a lo antes expuesto, mediante Informe N° 155-2023-OAJ/INO, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable respecto del reconocimiento de deuda a favor de la empresa INKA TOURS & COURRIER S.A.C., precisando que previa a la emisión del acto resolutivo, la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, deberá emitir la respectiva Certificación Presupuestal, conforme a lo solicitado en el Informe Técnico N° 24-2023-OLOG-OEA/INO;



Resolución Directoral

Lima, 29 de Diciembre del 2023

Que, ante ello, a la luz del derecho Civil se generó "efectos" pues se habría creado una obligación patrimonial en la entidad, no de origen contractual, sino enmarcada en una de las otras fuentes de las obligaciones reguladas en el Código Civil: "el enriquecimiento sin causa", ya que en el caso en concreto la Entidad se habría beneficiado con las prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido;

Que, cabe resaltar entonces que la presente situación está fuera del alcance de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y se enmarca dentro del marco Jurídico del artículo 1954 del Código Civil, y de los requisitos que en dicha norma se contempla, siendo los siguientes: a) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, b) Que exista conexión de enriquecimiento de la Entidad y empobrecimiento del proveedor, c) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), d) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe.

Que, en el presente caso, el Instituto Nacional de Oftalmología, se habría enriquecido patrimonialmente con la prestación del Servicio por parte de la Empresa INKA TOURS & COURRIER S.A.C., con la que se ve acreditada con la solicitud de pasajes aéreos por parte de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Servicios Oftalmológicos, Prevención y Promoción de la Salud Ocular (DEDSOPPSO) mediante Nota Informativa N° 160-2023-DEDSOPPSO/INO y la conformidad efectuada por dicha Dirección mediante Memorando N° 539-2023-DEDSOPPSO/INO, mediante el cual expresa que hizo el requerimiento e hizo uso de los pasajes aéreos por parte de la empresa INKA TOURS & COURRIER SAC de Lima-Tarapoto-Lima (Del 31 de mayo al 02 de julio 2023); Lima-Ayacucho-Lima (del 07 al 09 de junio 2023), y Lima-Ayacucho-Lima (Del 22 al 26 de mayo 2023);

Que, de la revisión y análisis del expediente, se puede apreciar que no obra Contrato u Orden de Compra referido al requerimiento de pago efectuado por el proveedor, así mismo el acta de conformidad del servicio no infiere un medio contractual para este, asimismo, es preciso mencionar que, ante la ausencia de una orden de Compra u contrato al momento de ejecutarse las prestaciones, se puede colegir que el proveedor actuó de buena fe, en la medida que no tenía obligación alguna, que le conminara a cumplir los servicios prestados a la Oficina de Servicios Generales del Instituto Nacional de Oftalmología;

Que, en relación al monto indemnizable, conforme al Informe Técnico N° 24-2023-OLOG-OEA/INO se verificó el servicio realizado por la empresa INKA TOURS & COURRIER SAC, al tener la respectiva conformidad de acuerdo con lo informado por parte de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo de Servicios Oftalmológicos, Prevención y Promoción de la Salud Ocular (DEDSOPPSO), por los cuales se concluye en el mencionado informe técnico, que corresponde realizar el pago por el monto total de S/. 13, 994.49 (Trece Mil Novecientos Noventa y Cuatro y 49/00);



Que, en relación al costo – beneficio, se ha acreditado la prestación del servicio, la conformidad de dicha prestación, el beneficio de la Entidad, fuera del marco contractual, en comparación con la alternativa de esperar el resultado de una eventual demanda judicial por enriquecimiento sin causa, la cual no solo comprendería el monto indemnizatorio, sino también el valor de los intereses legales y la condena por costas y costos del proceso, esto, sobre la base del criterio uniforme existente en jurisprudencia que permite inferir que tal proceso concluiría con una sentencia favorable al reclamante;

Que, respecto a la disponibilidad presupuestal, la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, mediante Memorando N° 872-2023-OEPE/INO, remite a la Oficina Ejecutiva de Administración la Certificación de Crédito Presupuestario N° 1894 (SIAF), para reconocimiento de deuda a favor de la empresa INKA TOURS & COURRIER SAC, bajo la figura de enriquecimiento sin causa, por la suma de S/. 13,994.49 (Trece Mil Novecientos Noventa y Cuatro y 49/00), por los servicios de venta de boletos aéreos correspondientes al Ejercicio Fiscal 2023;

Que, mediante Informe N° 160-2023-OAJ/INO, la Oficina de Asesoría jurídica opina favorablemente señalando que procede reconocer el pago a la empresa INKA TOURS & COURRIER SAC, bajo la figura de enriquecimiento sin causa, por la suma de S/. 13,994.49 (Trece Mil Novecientos Noventa y Cuatro y 49/00), que se sustenta en el Informe Técnico N° 24-2023-OLOG-OEA/INO;

Con la visación del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, de la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, del Jefe de la Oficina de Logística, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De Conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Oftalmología, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 447-2009/MINSA y modificado por Resolución Ministerial N° 660-2010/MINSA; y el artículo 12.1 de la Resolución Ministerial N° 026-2023/MINSA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECONOCER el pago a la empresa INKA TOURS & COURRIER SAC, bajo la figura de enriquecimiento sin causa, por los servicios de venta de boletos aéreos correspondientes al Ejercicio Fiscal 2023 al Instituto Nacional de Oftalmología "Dr. Francisco Contreras Campos, por el importe de por la suma de S/. 13,994.49 (Trece Mil Novecientos Noventa y Cuatro y 49/00).

Artículo 2°.- AUTORIZAR al responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Instituto Nacional de Oftalmología "Dr. Francisco Contreras Campos" www.ino.gov.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PERU Ministerio de Salud
M.O. FELIX ANTONIO CORRES COTRINA
Director de Instituto Especializado
CMP. 38356 RNE. 17309

FATC/CAEH/RMD/LCD
DISTRIBUCION
() Dirección General
() OEA
() OEPE
() Oficina de Logística
() Oficina Asesoría Jurídica
() DEDSOPPSO